

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por MARÍA NELSY VELASCO PENECHÉ en contra de MARGARITA ISABEL URREA RUIZ y OTROS, bajo radicado 2022-00637. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0775

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del ejecutada, el día 13 de febrero del presente año, presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 00058 del 18 de enero de 2023, que libro el mandamiento de pago, como se verifica en el escrito obrante en el archivo 08 y 09 del expediente digital

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto fuera del término legal, como quiera que, fue notificado por aviso el día 08 de febrero de 2023, y el recurso fue radicado el 13 de febrero de 2023, además los soportes del recurso fueron remitidos el 15 de febrero del mismo año, encontrándose fuera del término previsto para hacerlo. Archivos 07, 08 y 09 del expediente digital.

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *pago parcial, compensación y prescripción*, con similares argumentos a los del recurso de reposición, consideraciones que serán tenidas en cuenta al momento de resolución de las excepciones, para ello se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y se procederá a fijar fecha de audiencia en donde serán resueltas las excepciones propuestas.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme el memorial que reposa en el archivo 06 del expediente judicial, este

Juzgado se abstendrá de decretar el embargo solicitado, en tanto que, el mismo no especifica de forma clara y precisa contra quien se dirigen las medidas cautelares, téngase en cuenta que la parte pasiva en el presente caso corresponde a los herederos indeterminados de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA, así como los señores MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE, por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte ejecutante, especifique y aclare de quien o quienes corresponden los bienes inmuebles y cuentas que pretende embargar, identificándolos claramente, y allegando para ello copia de los certificados de libertad y tradición actualizados.

Finalmente respecto de los herederos indeterminados, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 05 del expediente digital y a pesar de haber sido efectivamente notificado al curador ad litem de los mismos, como se verifica del archivo 11 ibidem- no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada [10ExcepcionDemandada.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

TECERO: ABENERSE de decretar las medidas cautelares, y en consecuencia requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que atienda las indicaciones referidas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00637

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.050



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d48c02acf80d44fce5e4ca86bd2358906267b5fe61ee25121a036e1e2dd42d**
Documento generado en 17/04/2023 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por NORBERTO GARCIA ÁLVAREZ en contra de PICATTO S.A.S. bajo radicado 2022-00653, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1142

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 05 del expediente digital y a pesar de haber sido efectivamente notificada como se verifica del archivo 06 ibidem- la sociedad PICATTO S.A.S., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte ejecutante presenta memorial solicitando información de la notificación a la parte ejecutante la cual se efectuó por este despacho judicial, y respecto de las medidas cautelares, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, en atención a que lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor, y tampoco se especifica en qué consisten las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-000653

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 18 de abril de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.050



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7067dd62bd9c16b80ee1dd8ad01d10138f68ed1985d1ca79805cf6e0588211

Documento generado en 17/04/2023 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BENILDA ARBOLEDA CAMPO, en contra DIEGO TEZNA VELASCO con Rad. 2023-00128, informando que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, inicialmente allega subsanación de la demanda, sin embargo, el 12 de abril de 2023, radica memorial solicitando el desistimiento del presente proceso. (archivo 10 del expediente digital)

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que:

“... El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas... (Resaltado fuera de texto).

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera este despacho Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que existe autorización expresa del demandante,

visible a folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital, en virtud de lo anterior se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

Sin que haya lugar a la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por BENILDA ARBOLEDA CAMPO, en contra DIEGO TEZNA VELASCO con Rad. 2023-00128, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00128



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca7c82ac6df19c3fda22201286fc5a95a21e0b81f1485f012c2aae366e56674**

Documento generado en 17/04/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de abril de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JENNIFER FERNANDEZ MOSQUERA en contra de METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN con radicación **No. 2023-00152**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

La señora JENNIFER FERNANDEZ MOSQUERA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a "DELTA"., a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso.*
2. Los hechos 5, 7 y 8 de la demanda no fueron redactados en términos de precisión y claridad, en tanto que no se indica el cargo, nombre y a que empresa pertenecían la(s) persona(s) de quienes recibía órdenes o subordinación.
3. El hecho 11 de la demanda, carece de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se informa el nombre y cargo del jefe inmediato que impartió ordenes al demandante y a que empresa pertenecía, tampoco el horario laboral de la demandante.
4. *Lo descrito en el numeral 1 del acápite de pretensiones condenatorias, no es claro y preciso, como quiera que, no contiene extremos temporales ni cuantías, además de ello solicita múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
5. *Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
6. *El poder no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda, por tal razón el poder no resulta suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JENNIFER FERNANDEZ MOSQUERA en contra de METRO CALI S.A EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN con radicación No. 2023-00152, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00152

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **18 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **050**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2f05611714d8a23dd450c3b0db0fa4d90819f68bfba0e2b02ee726e9976e48**

Documento generado en 17/04/2023 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por el señor MIGUEL VARGAS RIVAS en contra de COLPENSIONES Y/O bajo el radicado No. 2022-623, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 1034 del 29 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario toda vez que al subsanar la demanda de manera específica indica el último cargo desempeñado por el actor es como “profesional Universitario, en virtud a un contrato de prestación de servicios independientes y al encontrar su solicitud ajustada a derecho, este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto recurrido y procederá a admitir la presente demanda al verificar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

1º: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1034 del 29 de marzo de 2023, por las razones y motivos expuestos.

2º: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **MIGUEL VARGAS RIVAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3º: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

4º: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

5º: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

6º: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

7º: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

8°: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **MIGUEL VARGAS RIVAS** quien se identifica con C.C 14.992.930 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

9|: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO identificado con la C.C. No. 16.615.969 portador de la T.P. No.78.092 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MIGUEL VARGAS RIVAS**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

10°: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-623



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920669f8a8175e627371dc8ee8fb881840c811c8959727280e04cff8e0b591b**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva, propuesta por la señora YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO en contra de la demandada **COLPENSIONES Y OTRO**, informa que en el (archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital). del plenario obra memorial para resolver, a efecto de aclarar proveído anterior. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O

AUTO No. 421

Santiago de Cali, abril 17 de 2023

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por apoderado de la demandada COLPENSIONES allegó memorial (Archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital) solicitando se ordene corregir el nombre de la parte demandada PORVENIR SA, anotado en el Auto No. 704 del 06 de marzo de 2022 numeral 1, toda vez que se registró como parte demandada PORVENIR SA, siendo lo correcto COLPENSIONES.

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el Auto No. 704 del 06 de marzo de 2022 numeral 1, se incurrió en error de transcripción del nombre de la parte demandada, siendo el nombre correcto COLPENSIONES, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el nombre de la parte en el auto emitido.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR Auto No. 704 del 06 de marzo de 2022 numeral PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de señora CLARA YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO identificada con CC. No. 31.945.567, en contra de **COLPENSIONES**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2023-78

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 50	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a87f870d9362ff005dbe9ef35b34e5caae279daef2c33a8873579de6fe3e5e**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 17 de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA** contra **EMCALI EICE ESP.** Pasa para lo pertinente.

ANDREA RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 422

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial Carmen Lucero Jaramillo Flechas, allegó memorial (Archivo distinguido bajo el número 04 del expediente digital) solicitando se ordene corregir el nombre de la parte demandante, anotado en el numeral 1 y 6 del Auto No. 96 del 10 de abril de 2023, toda vez que se registró como "EVERT CESPEDES CABRERA", siendo lo correcto **JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA**.

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el Auto No. 96 del 10 de abril de 2023, numerales 1 y 6 se incurrió en error de transcripción del nombre de la parte actora, siendo el nombre correcto **JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA**, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el nombre de la parte en el auto emitido.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR los numerales 1 y 6 del Auto No. 96 del 10 de abril de 2023, , respecto del nombre de la parte demandante, siendo el correcto **JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM- 2023-140.



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff97eba8b63732b510d09b143fd0b2d1ce7b503e7e7b1c81d56512bc131d97b**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MERY REYES ALARCON** , en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00148-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **MERY REYES ALARCON**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MERY REYES ALARCON** , en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **MERY REYES ALARCON** quien se identifica con C.C 20.196. 720 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la C.C. No.16.713.4141 portador de la T.P. No. 211.387 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MERY REYES ALARCON** , de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2023-00148

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **18 de abril de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **50**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f871beb2dd9b876e0d9834c66496459756a1c18b376423f70e7cea9b7d0b3f3**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO. DTE: HORTENSIA MARIA ESPITALETA VERGARA VS. COLPENSIONES RAD 2022-00657

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

En archivo No.07 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES dió cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, lo cual ocurrió a través escrito emitido por la entidad, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.000.000. MCTE (archivo digital No. 24), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO tal y como consta en el mandamiento de pago , consignados por la entidad COLPENSIONES, Título No. 469030002891566, del 23/02/2023, siendo procedente la entrega de dichos valores al abogado HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.477.939 y la T. P No. 196.691 expedida por el C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir (fl 2 archivo distinguido bajo el número 2. del expediente digital).del proceso ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.000.000. MCTE (archivo digital 24), al abogado HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.477.939 y la T. P No. 196.691 expedida por el C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir (fl 2 archivo distinguido bajo el número 2.

del expediente digital)- del proceso ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros ymás recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2022-657



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ba71a579bb71ad23ada129e3b07e8dfadf5fdd608eb033c66b42bc0ffb542**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO. DTE: ANA RUTH CABRERA MOLINA VS. COLPENSIONES y/o RAD 2023-00026

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA identificado con C.C 1.060.652.872 portador de la T.P 298.650 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES

En archivo No.7 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, lo cual ocurrió a través escrito emitido por la entidad, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 414.058 (fl. 9), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad COLPENSIONES, Titulo No. 469030002909049, del 03/04/2023, y por valor de \$ 2.070.290 (fl. 9), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PORVENIR SA, Titulo No 469030002909703, del 05/04/2023 (fl.09), siendo procedente la entrega de dichos valores a la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 34.508.400 y la T. P No. 228.773 expedida por el C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir (fl 39 archivo distinguido bajo el número 1. del expediente digital ordinario). del proceso ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 414.058), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad COLPENSIONES, Titulo No. 469030002909049, del 03/04/2023, y por valor de \$ 2.070.290, valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PORVENIR SA, Titulo No 469030002909703, del 05/04/2023 (archivo distinguido bajo el número 9. del expediente digital)-, a la abogada. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 34.508.400 y la T. P No. 228.773 expedida por el C.S. de la J, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 39 archivo distinguido bajo el número 1. del expediente digital)- del proceso ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2023-026



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d9d55bc11de760cd95d7117b8214bd90d5be02fb9e74be39f77a334e98976**

Documento generado en 17/04/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 428

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas Porvenir SA y Colpensiones han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002909650 por \$ 6.755.606 y el 469030002825725 por \$ 3.000.000,00 respectivamente, en pago a la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 4 del archivo 01 del expediente digital - comoquiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos Nos. 469030002909650 por \$ 6.755.606 y el 469030002825725 por \$ 3.000.000,00 a la abogada Anny Julieth Moreno Bobadilla, identificada con C.C. 31.644.807 y T. P No. 128.416 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 18/ABRIL/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 50

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3dc7404c512dc66dff41d1192a591fea22d82d83cbb8c3fb60521ee052a98**

Documento generado en 17/04/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-00313-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 430

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada Colfondos SA, ha constituido el depósito judicial No. 469030002791165 por valor de \$ 1.817.052,00 en la cuenta de este despacho por concepto de la condena en costas a ellos impuesta, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002791165 por valor de \$ 1.817.052,00, al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO apoderado judicial del demandante, e identificado con C.C. 14.796.794 portador de la T. P No. 236.537 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

Rad- 007-2020-00313-00



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 18/ABRIL/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 50

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d18654181216d419554a5e5228c4bf4ab21cea0f44978300d3ca21dbbba73e**

Documento generado en 17/04/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO: DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
VS. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO. RAD:760013105007-2022-
00574-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1161

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada coadyuva –archivo 25 y 26 del expediente digital- la petición realizada por la parte demandante consistente en suspender el presente proceso –fl. 6 del archivo 24 del expediente digital- por tanto, conforme al artículo 161, numeral 2 del CGP se accederá a la misma hasta por un término de dos (2) meses, período convenido por las partes.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por un término de dos (2) meses, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2022-00574-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61648be15085f4dd83ff51f8e0929f4705ca26ce5ceb04a0b62be51402ef4df6**
Documento generado en 17/04/2023 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 18/ABRIL/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 50

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA CECILIA DIAZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR SA, RAD. 2022-655**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1139

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de PORVENIR SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, Porvenir SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 09 del expediente digital, formulando en su favor la excepción de mérito dentro del término legal que denominó: *pago de la obligación*.

Respecto a las excepciones propuestas por Colpensiones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls 3 al 11 del archivo 10 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de *prescripción*.

En razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION**

S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción: *prescripción*, propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, y la excepción de: *pago*, propuesta por la parte ejecutada **PORVENIR SA**, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Links: [09ContestacionExcepcionPorvenir.pdf](#) y [10ContestacionColpensiones202200655.pdf](#).

QUINTO: SEÑÁLESE, el día **CINCO (05) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-655

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de abril de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.050.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee8c9b1fa88eb8efc593399ff0959ad6f5ef6f067e970cdb68d9ebe3e29903**
Documento generado en 17/04/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despachodel señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **DORA MARIA CASTRO GARCIA**, contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA, RAD. 2023-019**. Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1138

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por los valores adeudados de las entidades COLPENSIONES de \$2.000.000 y PORVENIR SA de \$3.000.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata que fue consignado por parte de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, el valor total de \$5.000.000 adeudado por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor de la aquí demandante, por los valores de \$2.000.000 y \$3.000.000 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores, una vez se allegue poder con facultad para recibir, toda vez que el visible a -fl. 8 del expediente digital archivo No.01 (cuaderno ejecutivo) no aparece la misma.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. **ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA** identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N.469030002894466 por valor de \$2.000.000 y del depósito judicial N.469030002892131 por valor de \$3.000.000 a la parte ejecutante una vez se allegue poder con facultad para recibir.

QUINTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2023-019

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.050.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b58f5c61152918555bf84757cafa1160d0c0ede48c17e56dc1310d3b22ce3**
Documento generado en 17/04/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despachodel señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR SA, RAD. 2023-032**. Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1140

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En archivos distinguidos en el orden N. 08 y 10 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a los abogados Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. **ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA** identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C. S. de la Judicatura como apoderados sustitutos de COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de PORVENIR SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Teniendo en cuenta que los citados apoderados de COLPENSIONES presentaron escrito de excepciones dentro del término de la notificación, pero en forma separada y diferentes fechas, para efectos de dar trámite al presente asunto, se tendrá en cuenta el allegado inicialmente el 09 de febrero del presente año, por el mandatario judicial JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA archivo 08 del expediente digital- y respecto al presentado por la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA presentado con posterioridad-archivo 10 del expediente-, se glosará sin consideración alguna.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 3 al 11 del archivo 08 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de *prescripción*.

Igualmente, Porvenir SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 09 del expediente digital, formulando en su favor la excepción de mérito dentro del término legal que denominó: *pago de la obligación*. En razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a los abogados **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 353.815 del C. S. de la Judicatura y a **ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA** identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650del C. S. de la Judicatura como apoderados sustitutos de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción: *prescripción*, propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, y la excepción de: *pago de la obligación*, propuesta por la parte ejecutada **PORVENIR SA**, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Links: [08ContestacionEjecutivoColpensiones.pdf](#) y [09ExcepcionesPorvenir202300032.pdf](#).

QUINTO: SEÑÁLESE, el día **CINCO (05) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de excepciones presentado por la Dra. **ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA** en representación de Colpensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2023-032

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.050.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8962a9ca0ed16c8f98d6b65bd4f980eef1a56737b3f0f9ec219b3d202f2bb25**

Documento generado en 17/04/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>